CONSTANCIA. 26 de marzo de 2021, el demandado en este proceso fue notificado por conducta concluyente el día 27 de enero de 2021, el término para retirar copias corrió los días 28, 29 de enero y 1 de febrero de 2021 y para pagar, contestar y excepcionar los días 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 de marzo de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS Oficial Mayor



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE JHONSSON ROJAS VARGAS
DEMANDADO	JORGE ARNOBI LEON MARTINEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00441-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

#### **ANTECEDENTES**

Actuando mediante endosatario el señor **JORGE JHONSSON ROJAS VARGAS** formuló demanda ejecutiva en contra de **JORGE ARNOBI LEON MARTINEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en dos letras de cambio N° LC21111607824 suscrita el 01 de diciembre de 2019 por valor de \$15.000.000, y N° LC21111607826 suscrita el 13 de enero de 2020 por valor de \$30.000.000, en las que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del cinco (05) de noviembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado por conducta concluyente el día 27 de enero de 2021 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

#### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

#### **RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor JORGE JHONSSON ROJAS VARGAS y en contra de JORGE ARNOBI LEON MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio N°LC21111607824 suscrita el 01 de diciembre de 2019:

- a. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) por concepto de capital.
- b. Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el literal a., a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 20 de octubre de 2020.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 21 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Tener en cuenta que respecto de la letra de cambio LC-21111607826, se produjo pago total de la obligación.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado **JORGE ARNOBI LEON MARTINEZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de novecientos treinta mil pesos (\$930.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>** 

Senoro Pere Aguira

M.G.V.

### Firmado Por:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicado por estado No. 055 fijado el 06 de abril de 2021 a las 7:30 a.m.



# SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 653e94cfe84f2c54093a05d5018ca2c064b2ccc26a027d2fdb1d3 a86aae29095

Documento generado en 05/04/2021 04:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica